

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	LUIS CARLOS LÓPEZ
Radicado	05001 40 03 028 2021-00932 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré) instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra LUIS CARLOS LÓPEZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena rechazo

1).. Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que el arrimado, presenta seguridad que no permite observar los adjuntos allegados con dicho correo.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2). Señalará en el quinto literal b, y en la pretensión primera literal b de la demanda, a que tasa fueron liquidados los intereses remuneratorios, que se pretenden ejecutar, y sobre qué valor.

3). De conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, requiere que la actora acredite el acuse de recibido (expreso o automático) por parte del demandado, del escrito de la demanda y sus anexos.

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado o e-mail, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

Dicho envío se realizará a la dirección señalada en el acápite de notificaciones, del cual aportará la pruebas de entrega o acuse de recibido.

4). Se servirá manifestar por qué razón se estableció en el acápite de competencia que el lugar de cumplimiento sería la ciudad de Medellín, si del pagaré y la carta de instrucciones aportados no se desprende tal situación.

Del cumplimiento del presente requisito, adecuará la demanda en lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c54a7af9d64be5646a639f2b8d2db6f7f9ac30892c892d6c1326a3052418f3**
Documento generado en 24/08/2021 08:05:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>